

Rad: 158424089001 2021-00112-00

Hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022), le informo al Señor Juez que, el 28 de septiembre hogaño, a las 11:53 horas, el apoderado allegó al correo electrónico institucional escrito contentivo de recurso de apelación contra el próvido que decretó el desistimiento tácito, informándole que el mismo se allegó extemporáneamente, para lo que estime pertinente.

**OLGA ALBAÑIL REYES**  
Secretaria (e).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

|                       |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN N°:</b> | 158424089001 2021-00112-00    |
| <b>CLASE PROCESO:</b> | DECLARATIVO DE PERTENENCIA    |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | JOSÉ ROBERTO ESPITIA SÁNCHEZ. |
| <b>APODERADO:</b>     | Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA |
| <b>ASUNTO:</b>        | NIEGA APELACIÓN, ARCHIVO      |
| <b>DEMANDADOS:</b>    | MARGARITA SOSA MUÑOZ Y O.     |

**Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)**

Ingresan las diligencias para resolver la alzada interpuesta por el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, apoderado de quien fungió como demandante, contra el proveído adiado el 21 de septiembre de la presente calenda, por el cual decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

Como primera medida se procederá a revisar la procedencia del mismo, al respecto, el recurso de apelación, al tenor del artículo 320 del C.G.P, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida para que revoque o reforme la decisión tomada por el operador judicial de primera instancia, a su turno, el artículo 321 ibídem, enlista las providencias objeto de la alzada, indicando que: *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”*

Revisada la demanda, se observa que el apoderado, en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, establece que es Verbal Sumaria de Mínima Cuantía establecido en los Artículos 25, 375 y siguientes de Código General del Proceso, ello de acuerdo al avalúo catastral en CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$4.208.000) correspondiente al valor catastral del predio de mayor extensión dentro del cual se localiza el de menor objeto de la pertenencia deprecada.

Adicionalmente, en el auto admisorio de la demanda, en el numeral primero, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia”*; bajo los anteriores derroteros, se observa que el recurso de apelación invocado no procede, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de los artículos 25, 26 Núm. 3 y 390 del C.G.P; en tales circunstancias no es viable conceder la alzada interpuesta por ser notoriamente improcedente.

En segundo lugar, se entrará a estudiar la oportunidad para interponer el recurso de apelación; al respecto, el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin, para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, a fin de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones, siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, es que se obtiene su solidez jurídica la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, so pena de que la parte pierda la facultad por haber precluido la oportunidad legal para realizar la actividad procesal pretendida.

Al respecto, el artículo 322 de la misma obra procesal, en numeral 1, inciso segundo, establece: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación por estado”.*

Revisada la actuación, se observa que el auto atacado con recurso de apelación, se profirió el veintiuno (21) de septiembre del presente año, notificado a las partes en el estado electrónico y físico N° 040 el día veintidós (22), en consecuencia, el término de los tres (3) días para proponer el recurso principió el día veintitrés (23), venciendo los mismos el veintisiete (27) fechas todas del mes de septiembre del presente año, en tanto que, el escrito de apelación se arribó al correo electrónico institucional el día veintiocho (28) del mismo mes y año; notoriamente de manera extemporánea.

Bajo los anteriores contextos, al ser notoriamente improcedente el recurso interpuesto, aunado a que fue presentado de manera extemporánea, se dispondrá denegar el mismo; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora, contra el proveído adiado el 21 de septiembre del presente año, por ser notoriamente improcedente y haberse presentado extemporáneamente.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar definitivamente las diligencias, previas constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**JUEZ(E).**

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 043 FIJADO HOY 20-10-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>OLGA ALBAÑIL REYES</b></p> |
|---|